

Boletín Oficial



DE LA

AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE MEDIADORES FINANCIEROS TITULADOS DE ESPAÑA

MEDFIN

MEDIADORES FINANCIEROS

- Mediación en Finanzas, Préstamos, Valores.- EAFI -





Actualidad - Última Hora	pág. 3-5
La Agrupación Técnica Profesional, INFORMA: "Desde los Gabinetes Profesionales":	
España vuelve a estar en «Estado de Alarma »	
Información Corporativa	págs. 7-12
La Agrupación Técnica Profesional, INFORMA: "Desde los Gabinetes Profesionales":	
Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.....	págs. 6-8
El plazo para reclamar deudas se amplía del 7 de octubre al 28 de diciembre de 2020.....	pag.9
Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. Nueva prórroga de los Erte	págs.10-12
El Colegio de los Registradores lanza una "APP" para facilitar los trámites con los registros.....	pag.13
Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero	págs.14-15
Formación Continuada	págs. 16-30
Operaciones vinculadas y régimen sancionador en caso de discrepancias valorativas	págs. 16-17
Recargos por declaración extemporánea.....	págs.18-20
Los distintos procedimientos de comprobación	págs.21-29
Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada.....	pag.30
Consultorio Formativo	pág.31
Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.	
<u>Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada</u>	pág. 31

La Agrupación Técnica Profesional de Mediadores Financieros Titulados de España ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Mediadores Financieros Titulados de España, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a C. Gascó Oliag, nº10-1º-1ª, C.P. 46520 de Valencia. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: medfin@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódica

Edición: MEDFIN

Imprime: Gráficas Alhorí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: V-3256-2011

E-mail: medfin@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial

DE LA

AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

DE

MEDIADORES FINANCIEROS TITULADOS DE ESPAÑA

Redacción y Administración

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha

28010-MADRID

Telf. Corp: 91 457 29 29



Web: www.atp-medfin.com



**ÚLTIMA
HORA**

ACTUALIDAD



**ATP
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
INFORMA**

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

ESPAÑA VUELVE A ESTAR EN «ESTADO DE ALARMA»

El Consejo de Ministros, en su sesión extraordinaria del 25-10-2020, ha aprobado a través de un Real Decreto la declaración del Estado de Alarma inicial de 15 días, extensible a 6 meses cuando el Gobierno realice la solicitud al Parlamento el próximo día 27-10-2020, para responder ante la situación de especial riesgo causada por el virus COVID-19

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre



NÚM. 282
Domingo 25-10-2020

El Consejo de Ministros ha aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el pasado domingo día 25 de octubre de 2020 el **Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 (BOE Núm. 282 de 25-10-2020)**, a través del cual se establece un nuevo Estado de Alarma, que, a diferencia del decretado en el mes de marzo, serán los presidentes autonómicos los que gestionen su funcionamiento, es decir, los que decidirán las medidas que se tomen. Eso sí, obligatoriamente **queda prohibida la circulación en la vía pública por la noche pues el toque de queda es obligatorio**.

Además, **el decreto prohíbe la movilidad entre CCAA** aunque desde el Gobierno apuntan que será cada presidente autonómico el que decida si aplicar esta condición o no. Por el momento, se descarta el confinamiento domiciliario.

El Estado de Alarma tiene una vigencia de 15 días, a partir de entonces tendrá que aprobarse una **prórroga que el Gobierno plantea que sea de 6 meses**. De esta forma, la situación se prolongaría hasta el mes de abril. Este plazo de 6 meses es el considerado necesario, en base a criterios científicos y recomendaciones de los expertos, para empezar a superar tanto la segunda ola actual de la pandemia como su etapa más dañina.

El Estado de Alarma se configura como la disposición legal que permite fijar limitaciones de movilidad y de contactos de tal modo que las Comunidades Autónomas que lo consideren necesario puedan aplicarlo con pleno amparo constitucional.

La declaración responde a la petición de 10 Comunidades Autónomas: Euskadi, Asturias, Extremadura, La Rioja, Cataluña, Navarra, Cantabria, Comunidad Valenciana, Castilla la Mancha, Baleares y la Ciudad Autónoma de Melilla, tras la propuesta del Gobierno de España.

Los presidentes y presidentas autonómicos serán las autoridades competentes delegadas en sus respectivos territorios, y podrán decidir el nivel de aplicación de las medidas de este Decreto según su situación.

Limitación de la circulación

Se establece la **prohibición general de la movilidad nocturna entre las 23 horas y las 6 de la mañana, pudiendo cada Comunidad Autónoma modular su inicio entre las 22:00 y las 00:00 horas y su fin entre las 5:00 y las 7:00 de la mañana**. Su aplicación será para todo el país salvo la Comunidad Autónoma de Canarias, debido a que su mejor situación epidemiológica.

En ese periodo, **solo será posible la circulación por causas justificadas** como la adquisición de medicamentos, cumplimiento de obligaciones laborales, cuidado de mayores o menores de edad y regreso al domicilio.

Además, las Comunidades Autónomas podrán decidir limitar la entrada y salida de sus territorios, para todo el perímetro de la Comunidad o para un ámbito inferior. Igualmente, **podrán limitar la permanencia de personas en espacios públicos o privados a un máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes**.

Tanto en el caso de las limitaciones a la entrada y salida de sus territorios como en el número máximo de personas en grupos, serán los Presidentes y Presidentas autonómicos los que decidan si estas medidas aplican a sus territorios, en todo o en parte, siendo ellos y ellas las autoridades competentes delegadas.

Criterios de actuación

Las Comunidades Autónomas basarán sus actuaciones en base a los indicadores y criterios acordados el pasado jueves por el Consejo Interterritorial de Salud, relativos al número de infecciones, capacidad asistencial y de salud pública y también a las características y vulnerabilidad de la población.

Según esos criterios **se establecen cuatro niveles de riesgo para cada territorio: bajo, medio, alto o extremo**. Los principales criterios son los siguientes:

En **primer lugar**, ***el número de casos detectados por cada 100.000 habitantes en los últimos 14 días***. Una incidencia por debajo de 25 casos por 100.000 habitantes se considera de riesgo bajo; por encima de 25 se estima de riesgo medio. Una incidencia de 150 casos se considera de riesgo alto, y si la incidencia supera los 250 casos por cada 100.000 habitantes se considera de riesgo extremo.

Este indicador se completa con los niveles de incidencia de los últimos 7 días, la incidencia específica en los mayores de 65 años, que es el colectivo más vulnerable al COVID-19, el nivel de positividad de las pruebas que se realizan en todos y cada uno de los territorios y el porcentaje de casos con trazabilidad, es decir, que se conozca exactamente cuál es el origen de la infección.

En **segundo lugar**, el grado de ocupación de los servicios hospitalarios y las camas UCI. ***Se considerará riesgo muy alto si el número de camas ocupadas por pacientes de COVID-19 supera el 15% en hospitalización global y el 25% en el caso de las camas de UCI.***

Refuerzo de la coordinación

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se reunirá cada semana, para que sus miembros, esto es, el Ministro de Sanidad, Salvador Illa, y todos los Consejeros de Salud de cada Comunidad evalúen la situación semanalmente y establezcan una respuesta sanitaria coordinada.

Como ha venido ocurriendo hasta la fecha además, el Ministro de Sanidad comparecerá cada quince días ante el Congreso de los Diputados para dar cuenta de la situación epidemiológica de nuestro país y de las medidas que se están aplicando para frenar la pandemia.

Hasta la fecha, el Ministerio de Sanidad ha mantenido 182 reuniones con las Comunidades Autónomas y se han repartido 296 millones de material sanitario, de los que 221 millones han ido destinados a las Comunidades Autónomas.

Recursos de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas disponen de 16.000 millones de euros del Fondo No Reembolsable establecido por el Gobierno para ayudarlas a combatir los efectos de la pandemia, financiar el incremento del gasto sanitario, del gasto educativo, compensar la caída de ingresos y sentar las bases de la recuperación económica y social.

También tienen a su disposición 5.686 efectivos de las Fuerzas Armadas para realizar labores de rastreo, de los que 1.740 ya están incorporados.

Además, se ha constituido una reserva estratégica común que cuenta con más de 512 millones de mascarillas quirúrgicas, 57,6 millones de mascarillas FFP2 y cerca de 2 millones de test de antígenos.

Similitudes y diferencias entre los Estados de Alarma

España vuelve al Estado de Alarma 7 meses después del Consejo de Ministros del 14 de marzo que lo decretó para frenar la primera ola de la pandemia. Y lo hará esta vez por mucho tiempo si se cumplen los planes del Gobierno. Entonces fue la segunda vez en democracia que se empleaba este instrumento extraordinario, previsto en el artículo 116 de la Constitución. Ahora es la cuarta, ya que también se ha utilizado de forma puntual para poder cerrar Madrid. Sin embargo, este Estado de Alarma no será como el de marzo, sino más suave, y con la intención de que el Congreso lo prorrogue durante 6 meses, hasta el próximo mes de mayo.

Otra diferencia con el de marzo es que el Gobierno plantea directamente en su decreto la voluntad de que el Estado de Alarma dure 6 meses. El Gobierno solo puede aprobarlo de momento por 15 días, pero en el texto del decreto ya se incluye la necesidad de prorrogarlo en el Congreso por 6 meses.

El Gobierno ha pensado en un Estado de Alarma diferente también en lo jurídico, y ha trabajado para que la autoridad delegada en la aplicación del Estado de Alarma y poner en marcha el confinamiento nocturno recaiga esta vez en los presidentes autonómicos, que así lo han reclamado en varios casos. Así se dará margen a las autonomías para tomar sus propias decisiones y se respetará el principio político, acordado en junio, de que son ellas las que gestionan el grueso de la crisis a partir de la desescalada de la primera ola.

El Gobierno no tiene ninguna intención de volver al confinamiento total de marzo y la paralización económica casi absoluta. Pero sí cree, como la gran mayoría de las autonomías, que un confinamiento nocturno *-que implica impedir la movilidad a partir de una cierta hora de la noche salvo casos justificados y con control policial de las calles-* puede reducir los contagios.

Dada la extensión del Real Decreto, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2

<https://boe.es/boe/dias/2020/10/25/pdfs/BOE-A-2020-12898.pdf>

INFORMACIÓN

de Rigor de Actualidad



ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL INFORMA

«Desde los **GABINETES PROFESIONALES**»

MÁXIMA ACTUALIDAD

**SE APRUEBA LA LEY QUE REGULA EL
TRABAJO A DISTANCIA EN ESPAÑA**

Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre



NÚM. 253
Miércoles 23-09-2020

Con fecha de 23 de septiembre de 2020, ha sido publicado en el B.O.E. Núm. 253, el ***Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia***, tras ser aprobado en Consejo de Ministros celebrado el martes 22 de septiembre. Este acuerdo consensuado tras varios meses de negociaciones entre el Ministerio de Trabajo y Economía Social y los Agentes Sociales regulará el teletrabajo en España, y tiene como principales objetivos **aumentar la productividad y la competitividad de la economía española garantizando que sea voluntario y con derecho a la desconexión.**

Asimismo, la Ministra de Trabajo y Economía Social, Yolanda Díaz, en su comparecencia en rueda de prensa tras el Consejo de Ministros, ha dejado claro que el acuerdo coloca a España «*en la vanguardia de las legislaciones europeas*» y ha puesto en valor que la legislación del teletrabajo «*rellena un vacío legal*», porque hasta ahora solo existía el artículo 13 de Estatuto de los Trabajadores para hacer frente al teletrabajo, que «no ha servido para dar respuesta en tiempo de pandemia».

Según el texto del acuerdo, ***el trabajo a distancia se considerará de carácter regular y, por tanto, estará regulado por esta nueva ley, si alcanza al menos el 30% de la jornada o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo, en un periodo de referencia de tres meses. El desarrollo del trabajo a distancia deberá ser sufragado o compensado por la empresa y no podrá suponer la asunción por parte del trabajador de los gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral.*** Los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer el mecanismo para determinar y abonar las compensaciones de gastos correspondientes.

Según el documento pactado, **al trabajo a distancia implantado excepcionalmente como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la pandemia y mientras éstas se mantengan, le seguirá resultando de aplicación**

la normativa laboral ordinaria. En todo caso, **las empresas estarán obligadas a dotar a los trabajadores de los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia, así como al mantenimiento que resulte necesario.**

La **negociación colectiva**, en su caso, **establecerá la forma de compensación de los gastos del 'teletrabajador' durante la pandemia**, si existieran y no hubieran sido ya compensados.

Principales claves de la normativa

A continuación, le detallamos los principales puntos de la normativa aprobada:

Días de teletrabajo: para que un trabajador pueda acogerse a la normativa de teletrabajo deberá realizar a distancia un **30% de su jornada semanal** durante un periodo de tres meses, es decir, al menos dos días a la semana. Esta tasa comenzó siendo del 20%, lo que implicaba que con sólo un día a la semana se pudiera considerar la prestación de teletrabajo de forma regular, no obstante y, debido a ciertas presiones de la Patronal, se elevó al 30%, pese a la oposición de los sindicatos.

Voluntariedad y reversibilidad del teletrabajo: el trabajo a distancia será voluntario para la persona trabajadora y para la empresa, así como reversible.

Acuerdo individual: el cumplimiento de estas tasas obliga a la empresa a firmar un acuerdo individual con cada trabajador en un plazo de tres meses.

Costes del teletrabajo: el trabajador tendrá derecho al abono de los gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral. Así, deberá establecerse un mecanismo para determinar y compensar o abonar los gastos vinculados al teletrabajo en el convenio colectivo o en un acuerdo entre la empresa y la representación legal de los trabajadores.

Igualdad de trato entre trabajadores y teletrabajadores: los empleados que presenten sus servicios a distancia tendrán los mismos derechos y no podrán sufrir perjuicio en ninguna de sus condiciones laborales, incluyendo retribución, estabilidad en el empleo, tiempo de trabajo, formación y promoción profesional, al mismo tiempo que al derecho a la intimidad y protección de datos; a la seguridad y salud en el trabajo, y a recibir de la empresa los medios adecuados para desarrollar su actividad.

Teletrabajo extraordinario: las empresas que implantaron el teletrabajo forzadas por el estado de alarma por la COVID-19, y que actualmente siguen en él, no estarán incluidas en el Real Decreto-ley de trabajo a distancia. Así, según establece la norma, como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas del coronavirus, y mientras estas se mantengan, a dichas compañías «le seguirá resultando de aplicación la normativa laboral ordinaria». Sin embargo, tendrán que dotar de medios al empleado, mantener los equipos y compensar los gastos si no hubieran sido ya compensados.

En el anterior borrador, se las excluía solamente de la obligación de establecer con cada uno de sus trabajadores que quisiesen acogerse voluntariamente al teletrabajo.

Registro de horario: al igual que quien trabaje físicamente, el teletrabajador deberá someterse a un sistema de registro horario, que debe «reflejar fielmente el tiempo que la persona trabajadora que realiza trabajo a distancia dedica a la actividad laboral, sin perjuicio de la flexibilidad horaria, y deberá incluir, entre otros, el momento de inicio y finalización de la jornada».

Control empresarial: la empresa podrá «adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control» para verificar el cumplimiento de los trabajadores de todas sus obligaciones y deberes laborales, pero con la debida consideración a su dignidad.

Garantizar el derecho a la desconexión: habrá un control de arranque y final de la jornada, y quedará garantizado el derecho a la desconexión digital fuera del horario. El trabajador podrá discutir una flexibilización de su horario en el marco de la negociación colectiva.

Menores y formación: el texto del acuerdo aprobado en el Consejo de Ministros, precisa que en los contratos de trabajo con menores y en los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, solo se podrá llegar a un acuerdo de trabajo a distancia que garantice al menos un porcentaje del 50% de prestación de servicios presencial, sin perjuicio del desarrollo telemático de la formación teórica vinculada a estos últimos.

Entrada en vigor: la ley tendrá un periodo transitorio de un año *-que podría ser ampliado en negociación colectiva hasta un máximo de tres años-* para la aplicación de la norma a las relaciones laborales que ya estuvieran reguladas por un acuerdo o convenio colectivo y que no prevean un periodo de vigencia. El Real Decreto-ley entra en vigor **a los 20 días de su publicación en el BOE**, en lugar de al día siguiente, como es habitual.

Plan «MECUIDA»

En este Real Decreto-ley **se contempla también la prórroga para el «Plan MeCuida» hasta el 31 de enero de 2021.**

El Ministerio de Trabajo establece mecanismos que dan derecho a la persona para que la empresa reorganice su trabajo a efectos de facilitar el cuidado, o a reducir su jornada con pérdida proporcional del salario, y sin que su ausencia pueda implicar ninguna sanción. A las medidas que incluye este plan se podrán acoger los padres cuyos hijos sean enviados a casa para hacer la cuarentena pero no den positivo en un test PCR. El plan estaba previsto que terminara su vigencia tres meses después del estado de alarma (21 septiembre) pero la Ministra de Trabajo y Economía Social, Yolanda Díaz, ha anunciado su ampliación.

Las principales medidas que recoge el plan son la reducción de la jornada (hasta el 100%) con la consiguiente pérdida de salario o la adaptación del horario. Pueden pedirlo las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del covid-19.

Se trata de un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores. El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo. Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia.

En todos los casos, el Ministerio de Trabajo insiste en que el derecho debe ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

Dada la extensión del Real Decreto-ley, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



**Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre,
de trabajo a distancia**

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/09/23/pdfs/BOE-A-2020-11043.pdf>

ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

EL PLAZO PARA RECLAMAR DEUDAS SE AMPLÍA DEL 7 DE OCTUBRE AL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

La suspensión de plazos durante el estado de alarma permite a las empresas prolongar el plazo para reclamar del 7 de octubre de 2020 hasta el 28 diciembre de 2020 hasta 15 años de antigüedad del impago.

La Ley 42/2015 de 5 de octubre reformó el artículo 1964 del Código Civil, reduciendo de 15 a 5 años el plazo general del régimen de prescripción. Como resultado de dicha reforma, aquellas deudas que no tengan un plazo de prescripción específico y sean exigibles antes del 7 de octubre de 2015 (que es el día siguiente al de la entrada en vigor de la Ley 40/2015), se aplica el plazo de prescripción de quince años, siendo la fecha límite, el 7 de octubre de 2020. Asimismo, si la acción para exigir el cumplimiento del deudor ha nacido después de 7 de octubre de 2015, prescribe a los cinco años. No obstante, la declaración del Estado de Alarma prolongó estos plazos (Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), debido a su suspensión a 82 días más de aquella fecha límite del 7 octubre de 2020, ello es, hasta el 28 de diciembre de 2020, otorgando a las empresas un plazo extra para no dar por perdidos miles de millones en morosidad.

Con todo esto, se puede concluir que el «vencimiento del plazo de vencimiento de las deudas marcado por la Ley, es un momento clave para las empresas dado que, si no llevan a cabo acción alguna, deberán dar por perdidas todas las deudas pendientes de cobro con la correspondiente afectación que eso tiene tanto para su contabilidad como para el estado patrimonial de la empresa», así pues la prórroga desde el 7 de octubre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, da a las empresas la última oportunidad, un tiempo extra, de llevar a cabo acciones que hagan que la deuda no prescriba, siendo una las vías efectivas, la comunicación fehaciente de la deuda dirigida al deudor incluyendo:

- ▶ **Fecha y número de la factura.**
- ▶ **Importe de la deuda.**
- ▶ **Plazo de vencimiento de la deuda.**

Las gestiones para evitar la prescripción no son, inicialmente, complejas y solo un requerimiento al deudor evita dicha prescripción. Es importante tener en cuenta que la prescripción afecta a la deuda, pero también a otras reclamaciones de daños y costes financieros. En este sentido la notificación notarial, es el sistema más eficaz para evitar la prescripción y también para la recuperación de cantidades que en muchos casos ya se consideraban incobrables, ya que «no solo no implica coste alguno para la empresa que cede su posición acreedora, sino que garantiza un ingreso».

ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde los **GABINETES PROFESIONALES**»

NUEVA PRÓRROGA DE LOS ERTE

El Gobierno ampliará hasta el 31 de Enero de 2021 las medidas más importantes para paliar el impacto del coronavirus en el mercado laboral

Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre



NÚM. 259
Miércoles 30-09-2020

El Consejo de Ministros ha aprobado en su sesión de 29 de Septiembre de 2020 el **Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE Núm. 259 de 30-09-2020)**, a través del cual se establece la **nueva prórroga de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)** más allá del 30 de septiembre, es decir, de este próximo miércoles, (del que estaban pendientes más de 700.000 trabajadores que actualmente siguen en ERTE), **hasta el 31 de enero de 2021**, y que contará con el respaldo no solo de los Sindicatos, sino también de la Patronal, reacia hasta el último momento a dar su apoyo al Gobierno.

En el último texto enviado a los Agentes Sociales, ya bien entrada la madrugada, **el comercio y la hostelería ya sí podrán seguir acogidos a un ERTE y con muy buenas condiciones**, lo que ha producido un cambio de postura en la Patronal, puesto que ésta era una de sus principales reivindicaciones, negándose a suscribir esta prórroga argumentando que dejaban fuera a estos dos sectores, los más vulnerables y que, junto con el turismo, eran de los más castigados.

En su oferta de última hora, **el Ejecutivo ha mejorado la nueva figura del ERTE por limitación de actividad para cuando una autoridad local, autonómica o estatal establezca algún tipo de restricción, como límite de aforos, horarios o actividad**. Con las nuevas condiciones y una mayor agilidad para solicitarlo, **todas las empresas afectadas aunque sea parcialmente por un rebrote podrían acogerse a estos ERTE hasta el 31 de enero de 2021**, aunque las limitaciones duren menos.

¿Hasta cuándo durarán?

Se prolongarán hasta el próximo 31 de enero de 2021, aunque no se descarta que haya una nueva prórroga.

¿Quiénes pueden beneficiarse ahora de estos ERTE?

El Gobierno en este caso pone ya límites para focalizar estas ayudas a los sectores más afectados, pero distingue ahora entre **tres tipos de ERTE**:

- ▶ Los **ERTE de fuerza mayor** estarán destinados a aquellas empresas de unos sectores concretos, que serán básicamente aquellos relacionados con el turismo y el ocio. Además, pueden beneficiarse aquellas empresas dependientes de esos sectores, o que formen parte de su cadena de valor, aunque para ello tendrán que demostrar su vinculación a estas actividades y una caída de facturación de al menos el 50%.
- ▶ En segundo lugar, se prorrogan también los denominados **ERTE por rebrote**, dirigidos a aquellas compañías que tengan que cerrar por restricciones administrativas.

- ▶ Además, se crea una figura similar, los **ERTE de limitación**, para las empresas que tengan algún tipo de restricción para frenar la pandemia, como limitaciones de aforo o de horario. Con ello, los comercios o negocios de hostelería situados en una zona confinada podrán solicitar estas nuevas ayudas durante cuatro meses.

¿Qué cotizaciones sociales se pagarán?

La última propuesta del Gobierno equipara bastante las exoneraciones en las cuotas de la Seguridad Social para todos los tipos de ERTE, y de nuevo tendrán más rebaja las empresas más pequeñas que las de más de 50 empleados. **El grueso de las ayudas tendrá unas bonificaciones de más del 80%, aunque en algunos casos se llega al 100%**, un nivel que irá disminuyendo en algunos ERTE a medida que pasen los meses, aunque no para los de fuerza mayor por sectores. Así, este tipo de expedientes disfrutarán de exenciones de cuotas del 85% por cada mes del periodo octubre 2020-enero 2021 en el caso de que la empresa tuviera a 29 de febrero de este año menos de 50 trabajadores en plantilla, y del 75% si contaba con más de 50 empleados. Para los ERTE por rebrote, en los que la restricción de la actividad es total, la exoneración es del 100% a partir del 1 de octubre para las empresas de menos de 50 trabajadores y del 90% para las más grandes, pero solo mientras dure estas prohibiciones. Por último, en los nuevos ERTE de limitación, las rebajas para las empresas más pequeñas serán del 100% en octubre, del 90% en noviembre, del 85% en diciembre y del 80% en enero. Para las de más de 50 empleados, estas exoneraciones se reducen al 90%, 80%, 75% y 70% de octubre a enero, respectivamente.

¿Cuál será la cuantía de la prestación?

La nómina de los afectados por un ERTE por coronavirus se mantendrá intacta y cobrarán el 70% de la base reguladora, independientemente del tiempo que transcurra con el empleo suspendido. Se incluye de esta forma una modificación en la legislación ordinaria, que establece que a partir del sexto mes de desempleo esa cuantía se reduce hasta el 50% de la base reguladora.

¿Consumirá paro de cara al futuro?

No, aunque ahora se le pone un límite de tiempo. Es decir, **los ERTE mantienen lo que se conoce como «contador a cero» y seguirán sin descontar paro a partir de octubre, pero solo si el trabajador es despedido este año o el que viene**. Si pierde el empleo a partir del 2022, el tiempo de prestación consumido a partir del próximo jueves (1 de octubre) ya sí se le descontará del desempleo al que tuviese derecho entonces.

¿Se puede despedir?

El nuevo decreto mantiene, asimismo, **la obligación por parte de las empresas acogidas a un ERTE de mantener el empleo durante los seis meses posteriores a la reanudación de su actividad**. Sin embargo, el plazo comienza a contar en el momento en que reincorporen a algún trabajador, aunque sea solo uno y parcialmente.

¿Y qué pasa con los trabajadores temporales?

La nueva prórroga incluye también una nueva prestación extraordinaria para los trabajadores a tiempo parcial, temporales y fijos discontinuos, la razón es que, al no haber podido trabajar esta temporada, no han generado el derecho a una prestación.

Ayudas para Autónomos hasta el 31 de enero de 2021

En la misma línea, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha alcanzado el acuerdo para **prorrogar las ayudas económicas de los autónomos hasta el 31 de enero de 2021**, una medida que también terminaba este miércoles 30 de septiembre.

La cuantía de la prestación será del 50% de la base mínima de cotización, pero se incrementará un 20% si el trabajador es miembro de una familia numerosa. El beneficiario de esta ayuda quedará exonerado de pagar las cuotas a la Seguridad Social, pero el periodo le contará como cotizado. Según el Ministerio, la exoneración de las cuotas se extenderá hasta el último día del mes siguiente al que se levante esta medida.

Respecto a la prestación ordinaria, el acuerdo establece que ésta será compatible con la actividad hasta el 31 de enero, siempre que durante el cuarto trimestre de este año se sigan cumpliendo los requisitos exigidos para su concesión, entre los que se encuentran que haya una reducción de la facturación en este último trimestre de al menos el 75% de sus ingresos en comparación con el mismo periodo del año anterior y que no se superen unos rendimientos netos de 1,75 veces el Salario Mínimo Interprofesional (5.818,5 euros) en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de este año.

Ayuda por bajos ingresos

Quienes no cumplan los requisitos para acceder a esta prestación, por tener una tarifa plana o no haber cotizado el mínimo de un año, podrán solicitar la ayuda por bajos ingresos.

Para acceder a ella, los ingresos del demandante no deben superar el SMI (950 euros) en el último trimestre del año. **La cuantía será del 50% de la base mínima de cotización.** Además, los beneficiarios estarán exonerados de abonar las cuotas y también se les contabilizará como periodo cotizado.

Por último, **el acuerdo prorroga las ayudas a los autónomos de temporada** con una flexibilización de los requisitos. Para acceder a esta ayuda, los trabajadores deberán haber cotizado un mínimo de cuatro meses entre junio y diciembre de 2018 y 2019, no superar los 23.275 euros de ingresos durante 2020 y no haber estado de alta desde el 1 de marzo al 31 de mayo. **La cuantía será el equivalente al 70% de la base mínima** y también se incluye la exoneración de las cuotas.

Teletrabajo en el sector público

Por otro lado, el Consejo de Ministros también ha aprobado la **nueva modalidad del teletrabajo en el sector público**, tal y como establece la reforma del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) tras el acuerdo alcanzado la semana pasada con las organizaciones de funcionarios.

El teletrabajo en el sector público será **voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales** y quedará relegado a la normativa reguladora de cada administración competente.

Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/09/30/pdfs/BOE-A-2020-11415.pdf>

Todas las ayudas comenzarán a devengarse desde el 1 de octubre de 2020 y tendrán una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los quince primeros días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedarán fijados en el primer día del mes siguiente al de la prestación de la solicitud.

Dada la extensión del Real Decreto-ley, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/09/30/pdfs/BOE-A-2020-11416.pdf>

ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL INFORMA

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

EL COLEGIO DE REGISTRADORES LANZA UNA 'APP' PARA FACILITAR LOS TRÁMITES CON LOS REGISTROS

El usuario podrá solicitar la nota simple de una finca por la ubicación del dispositivo



El Colegio de Registradores ha presentado con fecha de 30-09-2020 la «**APP Registradores de España**». Esta aplicación, que se puede instalar de manera gratuita en todos los dispositivos móviles (tanto con sistema Android como IOs), **pretende facilitar el acceso a la información de los Registros de la Propiedad y Mercantiles**.

Esta nueva aplicación, pretende ser una herramienta «*muy útil para los ciudadanos y profesionales*», permite la solicitud de determinados datos registrales de fincas o sociedades con las ventajas asociadas a estas tecnologías, más necesarias, si cabe, en estos tiempos de pandemia.

A través de la aplicación **se podrán realizar estas gestiones desde su dispositivo móvil de forma rápida e intuitiva a través de diversas herramientas incorporadas a la aplicación**. Así, por ejemplo, la búsqueda de una sociedad por su razón social o NIF, la localización de una finca, o solicitar una nota simple de la misma por la ubicación del dispositivo si no se conocen sus datos catastrales. Incluso, en el supuesto de que se trate de un edificio en régimen de propiedad horizontal, la tecnología permite elegir el concreto piso para el que se solicitan los datos. Las funcionalidades incorporadas irán perfeccionándose y se irán incorporando nuevas operatividades.



La herramienta también cubre una función divulgativa con la inclusión en su menú principal de diferentes guías informativas, preguntas frecuentes de los ciudadanos y publicaciones periódicas.

A través del siguiente **enlace directo** puede acceder a toda la información relativa a la «APP Registradores de España», tales como **Manual de Usuario**, **Descarga Versión Android** o **Descarga Versión IOs**.

<https://www.registradores.org/documentacion-y-descargas/aplicacion-movil>

NOVEDADES DE LA LEY DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL SISTEMA FINANCIERO

Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero

La Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero, publicada en el BOE Núm. 300 de 14 de noviembre, **dota a las autoridades competentes y a los promotores de innovaciones de base tecnológica aplicables en el sistema financiero y a los usuarios de servicios financieros de instrumentos que les ayuden a comprender mejor las implicaciones de la transformación digital, a fin de aumentar la eficiencia, la calidad de los servicios y, particularmente, la seguridad y la protección frente a los nuevos riesgos tecnológicos financieros.**

Establece un sistema de ventanilla financiera única para la presentación de proyectos por parte de empresas tecnológicas, entidades financieras, centros de investigación o cualquier otro promotor interesado. La autoridad competente será la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y para el seguimiento del proceso se establece una Comisión de coordinación en la que participarán representantes de las autoridades supervisoras o de otras instituciones del sector.

Espacio controlado de pruebas

Podrán acceder al espacio controlado de pruebas aquellos proyectos que aporten una innovación de base tecnológica aplicable en el sistema financiero y que se encuentren suficientemente avanzados para probarse y, en consecuencia, permitir su viabilidad futura, aunque dicha funcionalidad esté incompleta respecto a posteriores versiones del mismo.

El acceso al espacio controlado de pruebas o la realización de pruebas no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de una actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido.

Las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas se presentarán en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y vendrán acompañadas de una memoria justificativa en la que se explicará el proyecto y se detallará el cumplimiento de los requisitos para el acceso al espacio controlado de pruebas.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional establecerá semestralmente mediante resolución una fecha límite para la admisión de solicitudes que será publicada en su sede electrónica. Solo serán consideradas aquellas solicitudes que se presenten durante los treinta días anteriores a dicha fecha límite. Las solicitudes podrán presentarse en lengua inglesa, tramitándose en este caso el expediente en castellano.

Cuando un proyecto reciba una evaluación previa favorable, en el plazo de tres meses se suscribirá un protocolo de pruebas entre el promotor y la autoridad o autoridades supervisoras que hayan sido designadas responsables del seguimiento del proyecto por razón de su competencia material, que establecerá las normas y condiciones a las que se sujetará el proyecto piloto en el que se desarrollarán las pruebas. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el protocolo, el proyecto decaerá.

Una vez aprobado el protocolo de pruebas, el promotor procederá a recabar el consentimiento informado de los participantes y a activar el sistema de garantías e indemnizaciones.

Garantías y protección a los participantes

Establece las siguientes medidas especialmente dirigidas a las pruebas en que participen usuarios reales: **consentimiento informado y protección de datos personales; derecho de desistimiento; responsabilidad del promotor; garantías que cubran la responsabilidad del promotor; confidencialidad; seguimiento supervisor durante todo el ejercicio de las pruebas; y, finalmente, posibilidad de interrupción de las pruebas, entre otros, en casos de mala práctica o incumplimiento de la legislación o del protocolo.**

Régimen de salida y pasarela de acceso a la actividad

Una vez concluidas las pruebas, **el promotor elaborará una memoria en la que se evaluarán los resultados de las mismas y del conjunto del proyecto piloto y la remitirá en el plazo de un mes a la autoridad supervisora que haya seguido las pruebas que la compartirá**, sin dilación, en el marco de la Comisión de coordinación.

En el protocolo se establecerá la información mínima que para cada proyecto piloto contendrá dicha memoria cuya confidencialidad se garantizará en todo momento. El promotor podrá instar a la autoridad a que extienda su duración si estima conveniente desarrollar pruebas adicionales o complementarias.

La autoridad que haya sido responsable del seguimiento elaborará un documento de conclusiones sobre su desarrollo y resultados, que se tendrán en cuenta a efectos del informe anual sobre transformación digital del sistema financiero.

Una vez finalizado el proyecto piloto o durante su desarrollo, el promotor podrá solicitar autorización para dar comienzo a la actividad. Los plazos de dicho procedimiento podrán reducirse en aquellos supuestos en los que las autoridades competentes estimen que la información y el conocimiento adquiridos durante la realización de pruebas permiten un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente.

Consultas escritas

Cualquier interesado podrá formular consultas escritas por medios electrónicos respecto al régimen, la clasificación o la aplicación de la normativa financiera sectorial relacionada con un caso de aplicación de la tecnología a la prestación de servicios financieros. La contestación deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde su registro, tendrá carácter informativo para los interesados, que no podrán entablar recurso alguno contra dicha contestación.

Comisión de coordinación

En el plazo de tres meses se constituirá una Comisión para la coordinación de las actuaciones. Se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral y en ella participarán representantes de las autoridades supervisoras y podrán participar igualmente, cuando así lo proponga la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, representantes de otras instituciones del sector. De igual manera podrán convocarse sesiones abiertas de la Comisión en las que intervengan, entre otros, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o consumidores a fin de mejorar el funcionamiento general del espacio controlado de pruebas.

Informe anual sobre transformación digital del sistema financiero

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional elaborará un informe anual sobre transformación digital del sistema financiero que será remitido a las Cortes Generales por la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y publicado en la página web durante el primer trimestre de cada ejercicio.

Dada la extensión de la Orden Ministerial, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/11/14/pdfs/BOE-A-2020-14205.pdf>

FORMACIÓN CONTINUADA DEL

= MEDFIN =

= MEDIADOR FINANCIERO =

Operaciones vinculadas y régimen sancionador en caso de discrepancias valorativas



El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) declara que si el valor de mercado que se deriva de la documentación de operaciones vinculadas fue el declarado, la conducta no encaja en ninguna de las sanciones.

Una persona física posee el 99% del capital de una entidad que se dedica a la gestión y explotación de los derechos deportivos y de imagen de deportistas, optimizando los mismos a través de una estructura profesional.

La Inspección comprueba los años 2008 y 2009 de la persona física, y por aplicación del régimen de las operaciones vinculadas regulariza su situación tributaria, ya que en dichos años todos los ingresos de la entidad proceden exclusivamente de los contratos firmados con la persona física en los que le cede los servicios y la explotación de los derechos de imagen, y los importes que constan en la declaración del IS como cifra de negocio son más de diez veces los declarados por la persona física en su IRPF.

No estando de acuerdo con la regularización, la persona física recurre hasta el TEAC, entre otras cuestiones por considerar que no es procedente la sanción impuesta, ya que el valor de mercado que deriva de la documentación de las operaciones vinculadas efectuadas se corresponde con el valor declarado en su declaración de IRPF del año 2009.

La Inspección entiende que si por el mero hecho de que el valor declarado coincida con la documentación de operaciones vinculadas, no se incurriese en el tipo infractor de la segunda modalidad de infracción del régimen de las operaciones vinculadas, se vaciaría de contenido dicho tipo infractor. Considera que así lo entiende el propio Tribunal Constitucional cuando estableció que la segunda modalidad de infracción del régimen de operaciones vinculadas consiste en la declaración en determinados impuestos de un valor diferente al normal de mercado, y que tiene lugar cuando la Administración, tras el examen de la información aportada, aprecia la procedencia de efectuar correcciones valorativas, y que en el caso concreto esta circunstancia concurre en la conducta de la persona física.

Sin embargo, el TEAC considera que la diferencia entre la valoración dada por el obligado tributario y la resultante de la comprobación de la Administración no constituye elemento objetivo de esta infracción si no se han incumplido por el obligado tributario las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas, aunque sea diferente el resultado de la valoración efectuado por la entidad con respecto al que resultó de la regularización de la Inspección.



Por tanto, como no se ha cumplido el elemento objetivo de la infracción, la anula.

**Resolución TEAC 6451/2017 de 10 septiembre de 2019.
EDD 2019/36758**

Recargos por declaración extemporánea: si la regularización es consecuencia directa de la practicada en un ejercicio anterior, el requerimiento previo puede entenderse que abarca al ejercicio posterior

Fiscal Impuestos



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en Resolución de 17 de septiembre de 2020, modifica el criterio respecto a lo que ha de entenderse por "requerimiento previo", haciendo ahora una interpretación amplia del concepto, de modo que no ha de entenderse restringido únicamente a aquel que se hace respecto del mismo tributo y período por el que se presenta la declaración o autoliquidación extemporánea.

De acuerdo con el art. 27.1 de la Ley 58/2003 (LGT), la aplicación de los recargos por declaración extemporánea está condicionada al requisito sine qua non de que, la presentación de la autoliquidación o declaración sea sin requerimiento previo.

Pues bien, para determinar qué se entiende por "requerimiento previo", se considera necesario revisar la evolución de la doctrina del TEAC y de la jurisprudencia respecto de este precepto de la Ley 58/2003 (LGT).

Según el criterio que inicialmente sostenía el TEAC, únicamente tenían la condición de requerimiento previo aquellos que iban dirigidos al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación del tributo y período respecto del cual se había presentado la declaración extemporánea. Así, aunque se aplicaran las consecuencias de una liquidación previa de la Administración a períodos posteriores no comprobados, no se había efectuado ningún requerimiento respecto de esos períodos posteriores, por lo que procedía la aplicación de ese art. 27 de la Ley 58/2003 (LGT).

Sin embargo, la Audiencia Nacional anuló aquellas primeras resoluciones al sostener un criterio distinto.

La Audiencia Nacional concluyó que los requerimientos previos habían de ser considerados en un sentido amplio, puesto que la "relativa identificación de la sanción con el recargo [...] exige una interpretación restrictiva de los presupuestos de hecho que legalmente determinan su exigibilidad". Y además, añade, a todo lo anterior, que se vulnera el principio de justicia material cuando se liquida el recargo al contribuyente que, motu proprio, corrige los períodos posteriores aplicando el criterio de la Administración, mientras que si hubiera permanecido inactivo no se le habría liquidado tal recargo ni se le hubiera sancionado (por cuanto no se sancionó por tal conducta en los períodos comprobados).

Si bien el Tribunal Supremo es mucho más escueto que la Audiencia Nacional en sus razonamientos, consideró igualmente que la definición de "requerimiento previo" efectuado por la Ley General Tributaria se hace en términos muy amplios, aunque no detalla los límites de ese concepto. No obstante, concreta que se debe entender que hay una actuación administrativa previa cuando se han desarrollado actuaciones inspectoras respecto de períodos anteriores al controvertido y que las mismas eran "conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria por ese impuesto y ejercicio" puesto que afectaron a los créditos tributarios aplicados en el mismo, es decir, necesariamente tal autoliquidación tenía que ser corregida.

De este modo, se aprecia que el Tribunal Supremo matiza, levemente, la postura de la Audiencia Nacional. En efecto, para aquel, la definición de "requerimiento previo" es muy amplia, sin necesidad de que haya de valorarse la "relativa identificación de la sanción con el recargo" que exige una interpretación restrictiva de los supuestos a los que aplicar el recargo, tal y como afirmó la Audiencia Nacional. Asimismo, esa postura del Tribunal Supremo hace que éste no tenga necesidad de analizar los múltiples argumentos vertidos por la Audiencia Nacional, dado que para aquel la conclusión se obtiene directamente de esa definición amplia.

Visto esto, la doctrina del TEAC acogió la interpretación efectuada por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo aunque, sin embargo, el TEAC diferenciaba aquellos supuestos en los que la Administración tributaria disponía de toda la información como consecuencia de la previa comprobación y, por ello, la Administración tributaria podía extender la regularización al segundo ejercicio sin practicar nuevas actuaciones.

Llegados a este punto, la Administración General del Estado interpuso recurso de casación en el que si bien no pretende que se fije una doctrina con un concepto estricto de "requerimiento previo", sí que matice a qué supuestos es aplicable. En concreto, el petitum de tal recurso acepta que hay un requerimiento previo cuando se han desarrollado actuaciones de comprobación respecto de períodos previos, pero siempre que se cumplan los dos requisitos mencionados. Es decir, dicho recurso acepta que no se aplique un concepto estricto de "requerimiento previo", sino un concepto amplio pero sujeto a determinados límites.

Pues bien, visto Auto del TS, de 23 de mayo de 2019, el TEAC no puede más que modificar su doctrina vigente -valga por todas Resolución TEAC, de 21 de septiembre de 2017-. En efecto, se ha de interpretar que el concepto "requerimiento previo" está definido en la LGT en términos amplios, de modo que no ha de entenderse restringido únicamente a aquel que se hace respecto del mismo tributo y período por el que se presenta la declaración o autoliquidación extemporánea.

Así, pueden estar incluidas dentro de tal concepto unas actuaciones de comprobación con el contribuyente (o al grupo de entidades al que pertenece) relativas a períodos anteriores siempre que la regularización posterior sea consecuencia directa de la liquidación previa. Este será el caso cuando concurren dos circunstancias:

1º Que la Administración tributaria disponga de toda la información por mor de la previa comprobación (o en sentido negativo que la declaración extemporánea no aporta datos desconocidos por la Administración), y

2º Como consecuencia de lo anterior, que la Administración tributaria pudiera extender la regularización al segundo ejercicio sin practicar nuevas actuaciones, evitando la necesidad de presentar la autoliquidación extemporánea.

Por tanto, si la regularización es consecuencia directa de la practicada en un ejercicio anterior, el requerimiento previo puede entenderse que abarca al ejercicio posterior; como la regularización en este segundo ejercicio es "necesaria" no puede recibir el calificativo de espontánea, ni que ello dé lugar al devengo del recargo, porque no concurre negligencia del interesado y es independiente de su voluntad.

A contrario sensu, el deber de autoliquidar sí se manifiesta plenamente en aquellos supuestos en los que la Administración no posee los datos necesarios para regularizar los períodos posteriores. En efecto, tal es la circunstancia cuando la Administración, para efectuar la regularización practicada en una autoliquidación complementaria, tendría que desarrollar nuevas actuaciones.

Los distintos procedimientos de comprobación



Dentro de los procedimientos de comprobación debe distinguirse entre los procedimientos de gestión y los procedimientos de inspección.



Actuaciones y procedimientos de gestión

El artículo 117 de la LGT señala que son funciones de gestión tributaria las siguientes:

- La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones y demás documentos con trascendencia tributaria.
- La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa de cada tributo.
- El reconocimiento y comprobación de la procedencia de beneficios fiscales.
- El control de los acuerdos de simplificación de la obligación de facturar.
- La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones y de otras obligaciones formales.
- Las actuaciones de verificación de datos.
- Las actuaciones de comprobación de valores.
- Las actuaciones de comprobación limitada.
- La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de sus actuaciones de verificación y comprobación.
- La emisión de certificados tributarios.
- La expedición y, en su caso, revocación del NIF.
- La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- La información y asistencia tributaria.
- Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Por su parte, el RGGI (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos). regula también como procedimientos y actuaciones de gestión tributaria los siguientes:

- Procedimiento para la ejecución de devoluciones tributarias (arts. 131 y 132 del RGGI).
- Procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado (arts. 136 y 137 del RGGI).
- La cuenta corriente tributaria (arts. 138 a 143 del RGGI).
- Actuaciones de comprobación censal (arts. 144 a 147 del RGGI) que pueden desembocar en la revocación del NIF.
- Actuaciones de comprobación del domicilio fiscal (arts. 148 a 152 del RGGI).

La Declaración Tributaria. Las autoliquidaciones. La comunicación de datos.

La declaración tributaria

Según el artículo 119 de la LGT, se considerará declaración tributaria todo **documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.**

Art. 88° Declaración Tributaria

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna

La LGT subraya que las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.

EJEMPLO 1

Dos cónyuges presentan el 1 de junio de 2020 sus autoliquidaciones de IRPF 2019, optando por la modalidad de tributación individual. El 18 de junio (esto es, en periodo voluntario) constatan que ha habido un error y que la modalidad de tributación conjunta les habría supuesto un ahorro fiscal, por lo que presentan de nuevo declaración conjunta en dicha fecha rectificando la opción anterior. En abril de 2021, la AEAT inicia un procedimiento de verificación de datos, puesto que ha detectado rentas del trabajo no declaradas por uno de los cónyuges. En ese momento, la unidad familiar solicita de la AEAT que aplique la tributación individual, puesto que esta, tras la inclusión de las rentas inicialmente no declaradas, les va a resultar más favorable.

Solución

La AEAT tendrá en cuenta la opción de tributación conjunta (que se modificó en periodo voluntario), de acuerdo con el artículo 119.3 de la LGT.

Las autoliquidaciones

Las autoliquidaciones son una **clase especial de declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para liquidar el tributo y otros de carácter informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria a ingresar o, en su caso, la cantidad que resulta a devolver o a compensar (art. 120.1 de la LGT).**

Rectificación de las autoliquidaciones (arts. 120.3 de la LGT y 126 a 129 del RGGI)

El obligado tributario puede solicitar la **rectificación de sus autoliquidaciones** solo en el supuesto de que el **error cometido** vaya en **contra de los intereses del propio obligado tributario** (esto es, que el obligado tributario entienda que debería haber ingresado una cantidad inferior, o solicitado una devolución o una compensación superior, a la anteriormente autoliquidada), ya que si es al contrario (esto es, el error cometido al tiempo de presentar la autoliquidación perjudica a la Administración, ya sea por haber realizado un menor ingreso, ya sea por haber solicitado una mayor devolución o compensación de la que corresponde), se deberá presentar una autoliquidación complementaria según el artículo 122 de la LGT, que veremos más adelante.

El **plazo máximo** para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. En caso de silencio, la resolución presunta será desestimatoria.

Solicitada por un obligado la rectificación de una autoliquidación por él presentada, para el cálculo de los intereses de demora que pudieran corresponderle, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una **devolución** derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el **interés de demora** sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si este hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación. En todo caso, la **base** sobre la que se aplicará el **tipo de interés** tendrá como **límite** el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el artículo 32 de la LGT..

EJEMPLO 2

Supongamos que un contribuyente presenta una autoliquidación por el IRPF por la que solicita y obtiene una devolución de 2.000 euros.

Pasados 2 años comprueba que no incluyó en dicha autoliquidación una exención a la que tenía derecho. Si la hubiera considerado, la devolución obtenida hubiera ascendido a 3.000 euros.

Solución

Para poder obtener la devolución que no obtuvo en su momento, el contribuyente deberá dirigirse al órgano de gestión tributaria competente por razón de su domicilio fiscal, solicitando que se proceda a rectificar la autoliquidación presentada. La Administración procederá a devolver la cantidad no devuelta, liquidándose intereses de demora solo si pasan más de 6 meses desde que se solicita la rectificación hasta que se devuelve el dinero, ya que se trata de un supuesto de devolución derivada de la normativa propia del tributo.

EJEMPLO 3

Supongamos ahora que la autoliquidación presentada por el contribuyente del caso anterior arrojó un resultado a ingresar de 4.000 euros, apreciando 2 años después que por el error ya comentado resultaba realmente un importe a ingresar de 3.000 euros.

Solución

Nuevamente debe solicitar la rectificación de la autoliquidación. En este caso, al tratarse de un supuesto de devolución de ingresos indebidos, procederá abonar intereses de demora por el plazo comprendido entre la fecha en que se realizó indebidamente el ingreso de 1.000 euros y la fecha en que se ordene la devolución.

EJEMPLO 4

Un obligado tributario presenta su autoliquidación por IRPF 2019 el 18 de junio de 2020, ingresando una cantidad de 2.000 euros. Posteriormente, el 5 de agosto de 2020, presenta una solicitud de rectificación porque entiende que ha cometido un error cometido al presentar su autoliquidación, y que esta debería haber sido una autoliquidación negativa (con solicitud de devolución) por importe de 500 euros.

A la vista de dicha solicitud de rectificación, la Administración tributaria le devuelve los 2.500 euros, ordenándose el pago de dicha devolución el 11 de abril de 2021.

Solución

Mientras que los 2.000 euros tienen la consideración de ingresos indebidos, la cantidad restante de 500 euros sería una devolución derivada de la normativa de cada tributo.

Sobre los 2.000 euros, ingreso indebido, deben abonarse intereses de demora desde el momento en que se produjo el ingreso (desde el 18 de junio de 2020) hasta la fecha en que se ordena el pago de la devolución; en cambio, sobre los 500 euros, devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, se abonarán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde los 6 meses posteriores a la presentación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación hasta el momento en que la Administración ordenó el pago de la devolución (es decir, desde el 5 de febrero hasta el 11 de abril de 2021).

La comunicación de datos

Se trata de una **clase especial de declaración** presentada por el obligado tributario ante la Administración para que sea esta quien determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Actualmente, no está contemplada en la normativa de ningún tributo.

Declaraciones complementarias y sustitutivas

Las declaraciones complementarias son las que tienen por finalidad **completar o modificar otra presentada con anterioridad**, mientras que las sustitutivas tienen por objeto reemplazar a otras que se hubieran presentado anteriormente.

Como señalamos antes, en los casos en que la autoliquidación presentada en plazo haya provocado un ingreso a favor de la Administración inferior al que correspondería haber efectuado, o bien determine un derecho a devolución o a compensación a favor del obligado tributario superior al realmente procedente, el interesado deberá presentar una declaración complementaria y no una solicitud de rectificación de su autoliquidación.

EJEMPLO 5

Un contribuyente presenta autoliquidación por retenciones del segundo trimestre ingresando 6.000 euros. Al realizar la autoliquidación del cuarto trimestre aprecia que dejó de ingresar cuotas devengadas en el primero por importe de 1.000 euros.

Solución

En este caso, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación complementaria por el segundo trimestre y no incluir en la del cuarto los importes no ingresados en el mes de julio.

Existe una **excepción** a la obligación de presentar autoliquidaciones complementarias. Nos referimos a los casos contemplados en que, con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal, se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos posteriores a que estuviese condicionado. En este caso, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada del beneficio fiscal aplicado de forma indebida en los periodos impositivos anteriores junto con los correspondientes intereses de demora.

EJEMPLO 6

En el régimen previsto en la normativa del IS para las empresas de reducida dimensión, se prevé la posibilidad de amortizar libremente la realización de inversiones generadoras de empleo. Este beneficio fiscal está condicionado al incremento de la plantilla y al mantenimiento del citado incremento durante un determinado periodo de tiempo.

Solución

Pues bien, en caso de incumplimiento de este requisito, el apartado 6 del artículo 109 establece que se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes, ingreso que se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se hayan incumplido los requisitos exigidos.

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

Procedimiento para la práctica de las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

El procedimiento de devolución se regula en los artículos 31 y 124 de la LGT y 122 a 125 del RGGI.

Se trata de **devoluciones de cantidades que corresponden a ingresos excesivos**, pero debidos (no indebidos), como consecuencia del propio esquema de liquidación de nuestros tributos. Por ejemplo, cuando las cuotas de IVA soportadas exceden a las devengadas. Al final del ejercicio se puede solicitar la devolución de las mismas, pero no porque exista un ingreso indebido, sino porque de la aplicación de la técnica de liquidación del impuesto resulta ese saldo a favor del obligado tributario.

Este procedimiento puede **iniciarse** de tres formas:

- Mediante **autoliquidación** de la que resulte cantidad a devolver. El plazo para proceder a la devolución se computará desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo voluntario de presentación de autoliquidaciones, salvo que la devolución se solicite a través de autoliquidación extemporánea, en cuyo caso se computará desde la presentación de esta última.
- Mediante **solicitud**, cuando así esté previsto en la normativa reguladora de cada tributo (por ejemplo, el art. 119 de la LIVA que regula el procedimiento de devolución a los no establecidos en territorio de aplicación del impuesto).
- Mediante **comunicación** de datos.

El procedimiento de devolución **terminará**:

- Por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada.
- Por caducidad en los términos del artículo 104.3 de la LGT.
- Por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

Recordemos que, como vimos antes, en caso de incumplimiento del plazo máximo de duración, sin que la Administración haya ordenado, por causas imputables a la misma, el pago de la devolución, se devengarán intereses de demora sobre la devolución que finalmente pudiera proceder, sin necesidad de que así lo solicite el obligado tributario. Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

Cuando proceda reconocer el derecho a la devolución solicitada, el órgano competente dictará acuerdo que se entenderá notificado por la recepción de la transferencia bancaria o, en su caso, del cheque.

Cuando la devolución reconocida sea objeto de retención cautelar total o parcial deberá notificarse la adopción de la medida cautelar junto con el acuerdo de devolución.

Por último, resta por advertir que el reconocimiento de la devolución solicitada no impedirá la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.

Procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración

Se encuentra regulado en los **artículos 128 a 130 de la LGT y 133 a 135 del RGGI**.

El caso más habitual viene dado por el ISD, en el cual el contribuyente puede, como norma general, optar por presentar declaración en lugar de autoliquidación. Existen también supuestos en el ámbito aduanero.

De acuerdo con el artículo 128 de la LGT, «cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se inicia mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifiesta la realización del hecho imponible y comunica los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional».

Este procedimiento implica que la Administración, una vez recibida la declaración del interesado, deberá realizar las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar el importe a ingresar, mediante la práctica de la correspondiente liquidación provisional, debiendo notificársela al obligado tributario en el plazo máximo de seis meses.

En ausencia de tal notificación, el procedimiento se entenderá caducado. El plazo citado de seis meses se comenzará a computar de la siguiente manera:

Si la declaración se presenta en plazo, desde el día siguiente a la fecha en que finalice el plazo voluntario de presentación de declaraciones.

Si se trata de una declaración extemporánea, desde el día siguiente a la fecha en que la misma se presente.

Por último, en las liquidaciones que se dicten en este procedimiento, no se exigirán intereses de demora hasta la finalización del plazo voluntario de ingreso abierto por la notificación de la liquidación resultante. Y todo ello sin perjuicio de la posible aplicación del régimen sancionador (la infracción es la regulada en el art. 192 de la LGT).

Procedimiento de verificación de datos

Se encuentra regulado en los **artículos 131 a 133 de la LGT y 155 y 156 del RGGI**.

Los supuestos tasados en que se permite su inicio por parte de los órganos de gestión tributaria son los siguientes:

- Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

EJEMPLO 7

Autoliquidación individual por el IRPF en la que aparece la firma de los dos cónyuges.

- Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.

EJEMPLO 8

Autoliquidación por el IS en la que aparecen unos gastos de personal cuyo importe difiere del consignado en el «modelo 190» (retenciones) del mismo ejercicio y obligado tributario.

- Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.

EJEMPLO 9

Autoliquidación por IRPF en la que ante una ganancia patrimonial derivada de obtención de una subvención para adquisición de vivienda, el contribuyente la incluye como renta del ahorro, cuando deben integrarla en la renta general.

- Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

EJEMPLO 10

Contribuyente que en su autoliquidación por IRPF consigna una deducción por adquisición de vivienda solicitándose por parte de la Administración la justificación documental de las cantidades invertidas.

El procedimiento de verificación de datos se inicia en todo caso de oficio.

Si en este procedimiento el interesado alega la falsedad o inexactitud de los datos obrantes en poder de la Administración (suministrados por terceros básicamente), la Administración debe contrastarlos en los términos previstos en el artículo 108.4 de la LGT. El obligado, por su parte, deberá haber formulado esta alegación en el plazo de 15 días del artículo 92.2 del RGGI (que ya hemos comentado en la parte de normas comunes).

EJEMPLO 11

Si en una autoliquidación por IRPF la Administración requiere a un contribuyente al objeto de verificar los datos por él declarados, al existir imputaciones de rendimientos del trabajo superior a las declaradas, si dicho obligado tributario niega dichas imputaciones, la Administración será la que deba probar los rendimientos que imputa y no el contribuyente el que deba acreditar que aquello que se le imputa no le corresponde (por ejemplo, requiriendo al pagador de los rendimientos los datos para que los ratifique y los justifique).

Este procedimiento puede finalizar de cualquiera de las siguientes formas:

- Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos..

EJEMPLO 12

En el caso anterior puede ocurrir que ante la aclaración solicitada por la Administración se compruebe que el pagador imputó los rendimientos a un NIF equivocado.

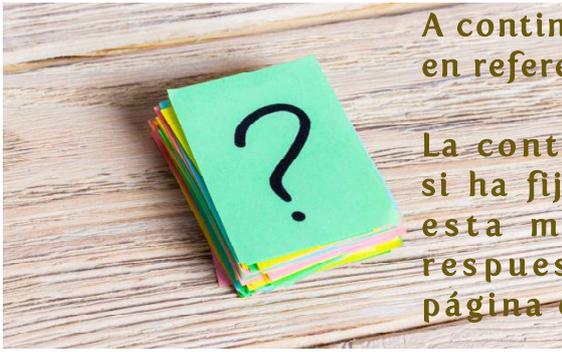
- Por liquidación provisional, debidamente motivada.
- Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario. En tal caso, se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

EJEMPLO 13

Solicitados justificantes de la deducción por adquisición de vivienda habitual, el contribuyente los aporta y justifica la deducción practicada.

- Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la notificación del inicio al interesado, sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

**LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN
SU DESARROLLO CONTINUARÁ EN LA SIGUIENTE EDICIÓN DEL
BOLETIN OFICIAL NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2020**



A continuación facilitamos algunas preguntas básicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos básicos formativos en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

Cuestionario Formativo

1.- El Tribunal Constitucional establece que la segunda modalidad de infracción del régimen de operaciones vinculadas consiste en:

- a) la sanción impuesta según el valor de mercado derivado de la documentación de operaciones vinculadas.
- b) la declaración en determinados impuestos de un valor diferente al normal de mercado.
- c) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.

2.- Según el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), se entiende por requerimiento previo:

- a) Aquel que va dirigido al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación del tributo y período respecto al cual se había presentado al declaración extemporánea.
- b) Aquel que se hace respecto del mismo tributo y período por el que se presenta la declaración o autoliquidación extemporánea.
- c) Aquel que ha desarrollado actuaciones de comprobación respecto de períodos previos.

3.- Según la Ley General Tributaria (LGT), se considera declaración tributaria a :

- a) una clase especial de declaraciones en las que los obligados tributarios comunican a la Administración los datos necesarios para liquidar el tributo.
- b) todo documento presentado ante la Administración Tributaria, donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de tributos.
- c) la rectificación de una autoliquidación que origina una devolución derivada de la normativa del tributo.

4.- El procedimiento para la práctica de las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo puede iniciarse de tres formas:

- a) Mediante acuerdo, comprobación o inspección.
- b) Mediante autoliquidación individual, verificación de datos o liquidación provisional.
- c) Mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

Consultorio *Formativo*

Preguntas y Respuestas

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas por dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Pregunta

¿Cómo tributa el partícipe, persona física, de un fondo de inversión en el impuesto sobre la renta de las personas físicas?

Respuesta

En un Fondo de Inversión en régimen de capitalización el Partícipe, Persona Física, tributa de la siguiente forma:

- No tributa en el Impuesto sobre la Renta hasta el momento en que reembolsa, tributando únicamente por la plusvalía.
- Se entiende por plusvalía la diferencia positiva entre el valor de venta y el coste de adquisición. Para el cálculo de la plusvalía se aplica el método FIFO, es decir, se venden primero las participaciones más antiguas.
- Las plusvalías y minusvalías se integrarán en la Base Imponible del ahorro y, en función de su cuantía, tributarán de la siguiente manera:
 1. Más de 50.000 Euros 23%
 2. De 6.001 a 50.000 Euros 21%
 3. Hasta 6.000 Euros..... 19%
- Las plusvalías y minusvalías se pueden compensar entre sí.

- El exceso de minusvalías no compensadas podrá compensarse con el saldo positivo de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro, obtenidos en el mismo periodo impositivo, con el límite del 15% de dicho saldo en el ejercicio 2016 (dicho límite será del 20% en 2017 y del 25% en 2018). Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, se podrá compensar en los 4 años siguientes en el mismo orden establecido con anterioridad.

- En el momento de la venta, se practicará sobre la plusvalía generada una retención a cuenta de impuestos del 19%

- Puede efectuarse el traspaso o cambio de fondo sin tributar por las plusvalías obtenidas en el fondo de origen. Es importante tener en cuenta que, al efectuar un traspaso, se integrarán en el fondo de destino las operaciones efectuadas en el fondo de origen para así poder calcular, en el momento en el que se produzca un futuro reembolso, la plusvalía o minusvalía correspondiente.

Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continua:

- 1.- b
- 2.- a
- 3.- b
- 4.- c



AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

DE

MEDIADORES FINANCIEROS TITULADOS

DE ESPAÑA

Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010 MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29
E-mail: medfin@atp-guiainmobiliaria.com
Web: www.atp-medfin.com

